



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES.

CAPITULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

- 1 - Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Boltaña de la tenencia de animales, tanto domésticos como los utilizados con finalidades.
- 2 - Tiene en cuenta los derechos de animales, los beneficios que aportan a las personas, incide en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias.

Artículo 2.- Aplicación y obligatoriedad.

- 1 - Los animales a que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza, los agrupa de acuerdo con su destino más usual en:
 - a) animales domésticos: Animales de compañía; perros, gatos, determinadas aves, etc. Animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía Animales de acuario o terrario.
 - b) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública), de vigilancia de obras, etc.
 - c) Animales utilizados en prácticas deportivas: caballos, galgos, palomas, canarios y otros pájaros
 - d) Animales utilizados en actividades de esparcimiento o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense.
- 2 - Estarán sujetos a la obtención previa de la licencia municipal de apertura, todas las actividades basadas en la utilización de animales.

CAPITULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 3. Circunstancias higiénicas y/o de peligro.

La tenencia de animales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.

Artículo 4. Obligatoriedad.

- 1 - Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que se posean.
- 2 - Los poseedores de animales están obligados adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.
- 3 - Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

4.- Obligatoriedad del chip: vacunas, desparasitar, etc.

Artículo 5. Prohibiciones.

De conformidad con la Legislación vigente queda expresamente prohibido:

1 - Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia y cautividad.

2.- Realizar actos públicos de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere u hospitaliza, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte de animales.

3 - En todo el termino la caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados

Excepcionalmente estarán permitidas aquellas actividades de pesca de carácter deportivo o tradicional en el pueblo previa autorización municipal.

4 - El comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes en los que sólo se permite el comercio de pequeños animales de producción y consumo

5 - Vender animales a menores de 14 años y a personas incapaces de valerse por sí mismas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o tutela.

6.- Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a transacción onerosas de animales.

7.- La venta de animales no controlada por la Administración, laboratorios o clínicas

Artículo 6. Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 7. Incumplimientos.

1.- En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la Legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.

2 - Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

Artículo 8.- Calificación de animal molesto.

Tendrá calificación de animal molesto aquel animal que haya sido capturado en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses. También aquellos animales que de forma constatada hayan provocado molestias por ruidos o daños en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.

Estos animales considerados molestos podrán ser decomisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o las instalaciones de acogida de animales hasta la resolución del expediente sancionador.

Tendrá calificación de animal peligroso y por tanto podrá ser decomisado y/o sacrificado sin perjuicio de la sanción que corresponda al propietario, aquel animal que haya mordido o causado lesiones a personas o animales más de dos veces. Podrá ser trasladado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales hasta la resolución del expediente sancionador.

SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS.

Artículo 9. Prohibición y responsabilidad.

1.- Se prohíbe el abandono de animales

2.- Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal del cual son propietarios o responsables tendrán que comunicarlo a los servicios veterinarios correspondientes, quienes les indicara la forma de actuar.

Artículo 10. Obligaciones.

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

1.- Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, o a los propietarios de animal agredido, a sus representantes legales y las autoridades competentes que lo soliciten.

2.- Comunicarlo, en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la policía local o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

3.1.- Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales

3.2.- La observación veterinaria se podrá realizar en las instalaciones de acogida de animales, o, a petición del propietario y bajo control veterinario, en otros establecimientos adecuados o en el propio domicilio siempre que el perro esté censado y controlado sanitariamente, previa justificación del veterinario responsable.

4.- Presentar al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a la 48 horas después de la lesión, y al final de 14 días de iniciarse la observación el certificado veterinario.

5.- Comunicar al Ayuntamiento o la policía local cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal durante el período de observación veterinaria.

6.- Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad competente podrá obligar a recluir el animal agresor en las instalaciones de acogida de animales o en otro establecimiento indicado para que permanezca durante el período de observación veterinaria.

7.- Si el animal tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal en las instalaciones de acogida serán a



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

su cargo

8 - Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido los servicios competentes se harán cargo de su captura y traslado a las instalaciones de acogida de animales para proceder a su observación veterinaria.

Artículo 11. Sacrificio.

Los animales que según diagnóstico estén afectados por enfermedades, o afecciones crónicas incurables que puedan comportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse.

Artículo 12.- Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios.

1.- Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la Legislación vigente.

2.- Cualquier veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en R.D. 2459/96, de 2, de Diciembre, por el que se establece la lista de Enfermedades de Animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación (BOE 3/1997 de 3 de Enero de 1997), para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.

Artículo 13. Condiciones de sacrificio.

Si es necesario sacrificar a un animal se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

SECCIÓN III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PERROS.

Artículo 14. Aplicación.

Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias obligadas para todos los animales.

Artículo 15. Obligaciones.

1.- Inscribirlos en el censo canino municipal en el término máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal, aportando la tarjeta sanitaria. En el momento de la inscripción en el censo canino les será entregada la placa censal que el animal deberá llevar permanentemente en la correa o collar, junto a la vacunación anual.

2 - Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.

3.- Comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable del perro, así como la transferencia de posesión, en un término de 15 días a partir del hecho.

4 - Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentaria en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

- 5.- Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente, y como mínimo una vez al año
- 6.- Identificarlos mediante los sistemas oficiales y permanentes tales como el tatuaje, identificación electrónica u otros sistemas y placa identificativa.

Artículo 16. Perros de vigilancia.

- 1.- Los propietarios de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.
- 2.- Es necesario colocar en un lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
- 3.- Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados, los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

CAPITULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD.

SECCIÓN I. ANIMALES EN VÍA PÚBLICA.

Artículo 17. Obligaciones.

- 1.- En las vías y espacios públicos del casco urbano los perros deberán ir provistos de correas o cadena collar con la identificación censal y la propia del animal, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.
- 2.- Deben circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad haya sido constatada por la naturaleza y características de los mismos. El uso de bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se de las circunstancias de peligro manifiesto mientras duren.
- 3.- Los propietarios de los perros están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

Artículo 18. Prohibiciones.

- 1.- Está prohibida la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil, y en su zona de influencia establecida en un radio de 5 metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.
- 2.- Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos, ni entrar en los cauces, ni nadar en el cauce.
- 3.- Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos, también en portales, ventanas, terrazas y balcones y en los ríos

Artículo 19. Condiciones de circulación y conducción.

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

disponga la ordenanza municipal de circulación vigente.

SECCION II. RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 20. Generalidades.

- 1.- Se considera que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o propietario, ni va acompañado de ninguna persona. En este supuesto, serán recogidos por los servicios competentes, y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos y sacrificados.
- 2.- Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Guardia Civil para que puedan ser recogidos
- 3.- El término para recuperar un animal sin identificación vendrá determinado por la Administración encargada de la gestión de mantenimiento de las instalaciones de acogida de animales.
- 4.- En todos los casos los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos vigentes, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.
- 5.- Si transcurridos los plazos establecidos nadie reclama el animal, se le podrá dar en adopción después de desinfectarlo y desparasitarlo y/o se podrá sacrificar. Tanto en un supuesto como en otro se llevarán a término bajo control veterinario.

Artículo 21. Competencias.

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible. Se determinará por los servicios veterinarios oficiales la forma de actuación en cada caso.

Artículo 22. Registro.

Todos los perros recogidos en la vía Pública serán trasladados a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados, siendo registrados en el libro de registro de perros que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que durante el periodo de tiempo se hayan producido

SECCION III. DEPOSICIONES EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 24. Obligaciones.

- 1.- Los poseedores de animales deben adoptar las medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificio y en el mobiliario urbano.
- 2.- Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
- 3.- Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal puede indicar.

4 - En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese al animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

SECCION IV. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.

Artículo 25. Normas.

El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte el Gobierno de Aragón o las autoridades competentes en su caso.

Artículo 26. Perros guía.

Los perros podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

SECCIÓN V. PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS SITIOS.

Artículo 27. Generalidades.

1.- Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos.

2.- Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

Artículo 28. Establecimientos públicos.

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía, de admitirse por el propietario, la estancia de animales, se exigirá el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 29. Otros establecimientos o locales.

1.- Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado

2 - Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

3 - Los propietarios de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.

4 - Los animales de compañía, salvo los perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

CAPITULO VI. TENENCIA DE OTROS ANIMALES.



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

Artículo 30. Condiciones de crianza.

1.- La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, faisanes y otros animales en domicilios particulares, en terrazas, balcones, patios, etc. Queda condicionada al hecho que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos o para otras personas.

2 - Cuanto el número de animales represente una actividad económica, es preciso tener la correspondiente licencia municipal de apertura, cumplir la normativa vigente y también los requisitos expuestos en el art. 30 referido a los núcleos zoológicos.

Artículo 31. Prohibición en establecimientos.

Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, tal como señala el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en el art. 13

Artículo 32. Régimen de tenencia.

1.- La tenencia de otros animales no calificados como domésticos y animales salvajes tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, ha de ser autorizado expresamente por el Ayuntamiento, y requerirá el cumplimiento de la normativa vigente de las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y la ausencia total de peligrosidad y molestias para las personas.

2.- Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.

Artículo 33. Obligaciones.

Los propietarios o poseedores de estos animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos competentes para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para dar el permiso municipal, si es preciso y deben aplicar las medidas higiénico sanitarias que la autoridad decida.

Artículo 34. Constitución de peligro físico o sanitario.

La autoridad municipal requerirá a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituye un peligro físico o sanitario o bien se considera que representa molestias graves para los vecinos.

CAPITULO V. REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 35. Concepto de infracción.

Constituye infracción administrativa de esta ordenanza las acciones o omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados

Artículo 36. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores o coautores. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien la ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviese, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

cual actuase el autor material de la infracción.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones y sanción.

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: Hasta 150,00 euros.
- Infracciones graves: De 150,01 euros hasta 900,00 euros.
- Infracciones muy graves: De 900,01 euros hasta 1.800,00 euros.

La clasificación de la infracción y la imposición de la infracción deberán adecuarse a los hechos, y por eso, tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- C) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una de las infracciones de la misma naturaleza.
- D) La reincidencia, por comisión en el término de un año y las que tengan gran trascendencia social. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 38. Prescripción y caducidad.

Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves al cabo de dos y las leves de un año.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad y archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 39. Medidas cautelares.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando los exigidos para los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción. Estas medidas las podrá adoptar por la jefatura de la Guardia Civil una vez generada la preceptiva denuncia y deberán ser mantenidas, modificadas y levantadas por el órgano que incoe el procedimiento.

Artículo 40. Competencia y procedimiento.

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al alcalde, el cual puede desconcentrarla en los miembros de la corporación mediante la adopción y publicación de las correspondientes disposiciones de



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

carácter general.

La instrucción de los expediente debe corresponder al Concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación. Se utilizará con preferencia el procedimiento simplificado previsto en el Capítulo V del Reglamento 1398/1993, de 4 de agosto, y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si es preciso, al infractor de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a la que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable. En todos los casos servirán de base a la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de constreñimiento sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Cuando los daños y perjuicios se ocasionen a bienes o instalaciones de carácter no municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrá facilitar a los titulares de los bienes o derechos los antecedentes de los hechos su cuantificación por si desean acudir a la vía judicial.

En todo caso, cuando los hechos puedan constituir delito o falta, se estará a lo que disponga el art 5º del Decreto 178/1993, de 9 de noviembre.

Artículo 41. Terminación convencional.

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios a los bienes, instalaciones, árboles y sólo mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requiriese la reparación del daño y la recuperación del aspecto anterior de aquellos. Es estos supuestos los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento

Artículo 42. Normativa complementaria.

Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador será de aplicación el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el R.D 1398/1993, de 4 de agosto

Artículo 43. Sanciones.

De acuerdo con la legislación vigente, el incumplimiento de las normas que prevé la ordenanza será sancionado de acuerdo con los siguientes criterios.

Infracción de carácter leve:

- No comunicar al Ayuntamiento la muerte, la desaparición o transferencia del animal (art. 16.2 y 19.3)
- No colocar rótulo señalando la presencia de perro vigilante (art. 17.2)
- No dar al comprador de un animal en el momento de la venta, la raza, la edad, la procedencia y el estado sanitario (art 30.3)
- Cualquier otra acción u omisión contraria a esta ordenanza que no esté expresamente prevista en este artículo.

Infracciones de carácter grave:



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

- Tenencia de animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización (art. 36.1).
- No censar los perros (art. 16.1),
- No disponer de cartilla sanitaria (art. 16.4).
- No facilitar los datos del animal agresor (art. 11.1).
- No presentar la documentación sanitaria ni el certificado veterinario del animal agresor (art. 11.4).
- No comunicar al Ayuntamiento o a la policía local la incidencia que se puedan producir durante el periodo de observación veterinaria (11.5)
- Mantener a los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o deficientes de alimentación (art. 4.1)
- Cuando un animal doméstico provoque de manera demostrada, una situación de peligro, riesgo o molestias a los vecinos, otras personas o animales (art. 8 y 9).
- La posesión de un perro no identificado por alguno de los sistemas establecidos por la reglamentación (art. 16.6).
- No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad (art. 17.1).
- Permitir la entrada de animales dónde esté prohibido expresamente (art. 29).
- La circulación de los perros por la calle sin correa o cadena y collar (art. 18.1).
- La presencia de animales en zonas ajardinadas y en parques y en zonas de juego infantil (art. 19.1).
- La circulación de perros sin la chapa censal municipal, aunque estuviese censado (art. 18.1)
- Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanque y cauces de los ríos (art. 19.2).
- Alimentar cualquier tipo de animal en las vías y/o espacios públicos, portales, ventanas, terrazas y balcones (art. 19.3)
- Comercio de animales fuera de establecimientos autorizados (art. 5.4)
- Hacer donación de un animal como premio recompensa o regalo por otras adquisiciones (art. 5.6).
- Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones y también el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta, o que induzca a error, implícita o explícitamente

Infracciones de carácter muy grave:

- La no vacunación y/o la no aplicación de los tratamientos veterinarios obligados a los animales domésticos de compañía (art. 16.4)
- Maltratar a los animales (art. 5.1).
- Abandonar los animales (art. 10 y 21).
- Llevar sin bozal perro cuya peligrosidad haya sido constatada por su naturaleza y características (art. 18.2).
- Ensuciar en las vías públicas y cualquier lugar destinado a tránsito y esparcimiento de los ciudadanos, con deposiciones fecales de perros, depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin y dejarlo miccionar en las fachadas de edificios, escaparates y/o mobiliario urbano (art. 24).
- Para los veterinarios, consultores veterinarios y clínicas veterinarias, no llevar el archivo con ficha clínica de los animales vacunados o tratados obligatoriamente (art. 13.1).
- No comunicar la agresión de un animal al Ayuntamiento (art. 11.2).
- La caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales en el interior de la ciudad (art. 5.3)
- Sacrificar un animal sin control veterinario (art. 14)
- Venta de animales en laboratorios o clínicas sin autorización de la administración (art. 5.7).

Artículo 44. Procedimiento.



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

1.- El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en el caso de infracción reiterativa, de un plazo no inferior a un año, animal puede ser decomisado.

2.- La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador a la vista del cual se devolverá al propietario/a y quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.

3.- Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Artículo 45. Responsabilidad Civil.

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para todo lo que no prevea esta Ordenanza Municipal, deberá atenerse a lo que disponga el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas; el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el RD 1398/1993, de 4 de agosto, y a la Legislación estatal y autonómica vigente en esta materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se conceden 6 meses, desde la entrada en vigor de la Ordenanza, para que los propietarios de animales regularicen su situación, especialmente para censar los perros y poder confeccionar el correspondiente censo canino.

Durante el primer año de vigencia de la presente Ordenanza se entregarán gratuitamente las placas censales.

Las tasas municipales que se deriven de la inclusión de un perro en el censo canino municipal se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El Ayuntamiento podrá crear otros censos de animales en función de la obligatoriedad impuesta por la Ley o de la conveniencia en su regulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la promulgación de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones que pudiesen contravenir las normas aquí contenidas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrara en vigor de acuerdo con lo que dispone el art. 70 2 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación

Aprobación: Pleno 23/11/04 (B.O.P.H.U. n° 248, 29/12/04).

Modificación: Pleno 02/12/09 (B.O.P.H.U. n° 20, de 02/02/10)

En Boltaña, a 2 de febrero de 2010.

El alcalde,

Fdo.: José Manuel Salameiro Villacampa.

El Secretario,

Fdo.: Procopio Alejo Pérez